



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5814-2006-PA/TC
LIMA
MARINA ELENA FUENTES
CÁRDENAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Elena Fuentes Cárdenas contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 241, su fecha 8 de noviembre de 2005, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de julio de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con el objeto que se suspenda los efectos de la Orden de Fiscalización N.º 030023420250 y el Requerimiento N.º 0015606 y, en consecuencia, se disponga el aplazamiento del procedimiento de fiscalización, por vulnerar sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la independencia en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, de petición, al honor e intimidad personal y familiar y a la legítima defensa; así como por contravenir el principio que prohíbe el abuso de derecho.
2. Que la demandante alega que mediante los actos administrativos cuestionados la demandada, en virtud del proceso de fiscalización, viene exigiéndole la documentación referida a una supuesta deuda tributaria ascendiente a más de cuatro millones de soles, obtenida en virtud de propiedades y movimientos bancarios, que a la fecha vienen siendo materia de discusión en el marco de un proceso penal por la presunta comisión de delitos de peculado, encubrimiento real y falsedad genérica; en los que ha sido involucrado su esposo. Por ende, refiere que al hallarse dicho proceso en trámite, no puede presentar la documentación de los bienes y rentas cuya titularidad le imputa la Administración Tributaria y, consecuentemente, no se encuentra en capacidad de discutir el monto de la obligación tributaria que le ha sido determinada; por lo que ésta debe suspender todo procedimiento de fiscalización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta que el poder judicial emita un procedimiento definitivo en el proceso penal antes indicado.

3. Que el Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de julio de 2004, declara improcedente la demanda de amparo por considerar que lo que la actora pretende mediante la demanda es cuestionar anomalías suscitadas al interior del procedimiento administrativo, las que deben ser resueltas atendiendo a los recursos que las normas procesales prevén, por lo que resulta de aplicación el inciso 2), del artículo 6° de la Ley N.º 23506, resolución que fue confirmada por la recurrida en todos sus extremos.
4. Que la Constitución vigente (artículo 200°, inciso 2) establece que el proceso de amparo “(...) procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente (...)”.

Dentro de este marco constitucional cabe señalar que el proceso de amparo es un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales, a los que alude la disposición constitucional antes mencionada, frente a violaciones actuales o a amenazas inminentes de su trasgresión. Sin embargo, se debe precisar que el proceso de amparo no constituye una forma ordinaria o común de protección de dichos derechos fundamentales, sino, por el contrario, es un proceso constitucional extraordinario.

5. Que es por ello que el amparo es un instrumento de tutela de urgencia, es decir que sólo se recurre a él ante la ausencia de otros instrumentos procesales que resuelvan de manera eficaz la pretensión propuesta en la respectiva demanda. De ahí que el Código Procesal Constitucional (artículo 5°, inciso 2) haya establecido, a *contrario sensu*, que el amparo sólo será procedente en tanto no existan otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de un derecho fundamental amenazado o vulnerado. Este Colegiado al respecto ha precisado ya (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6) que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”; pero también ha señalado (Exp. N.º 0206-2005-PA, fundamento 6) que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)”.
6. Que en el presente caso la demandante cuestiona los efectos de la Orden de Fiscalización N.º 030023420250 y el Requerimiento N.º 0015606, toda vez que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según refiere la demandada, en virtud del proceso de fiscalización, viene exigiéndole la documentación referida a una supuesta deuda tributaria, las cuales afirma no poder presentar por ser ésta, materia de un proceso penal en trámite. Asimismo, sostiene que dichos actos administrativos vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa, independencia en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, petición, honor e intimidad personal y la legítima defensa.

7. Que el Tribunal Constitucional estima que en la medida que la supuesta violación de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales invocados provienen de actos de la administración tributaria, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso administrativo, proceso en el cual debe ser dilucidada la pretensión del demandante, más aún si se considera que para determinar si efectivamente dichos actos vulneran los derechos fundamentales invocados por la demandante es necesaria una etapa probatoria más laxa, lo que como es evidente no puede ser realizada en un proceso constitucional excepcional y urgente como es el proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR